

AVANZA PAÍS-PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL
REGLAMENTO ELECTORAL

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento Electoral tiene por objeto:

- 1.- Regular las Elecciones Internas de cargos directivos de los diferentes órganos de la Organización Política.
- 2.- Regular las elecciones de candidatos a cargos de elección popular que integrarán las fórmulas y listas de la Organización Política.
- 3.- Regular la organización y funciones del Tribunal Electoral Nacional y los demás órganos electorales de la organización política.
- 4.- Regular las elecciones referidas a las Alianzas Electorales en lo que les sea aplicable.
- 5.- Regular cualquier acto electoral o de democracia interna en la Organización Política.

Las Elecciones en la Organización Política se rigen por las normas sobre democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; el Instructivo sobre democracia interna para la elección de candidatos de los partidos políticos y movimientos regionales que emita el Jurado Nacional de Elecciones, como lo hiciera para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2014, así como por sus normas ampliatorias, sustitutorias o modificatorias; las normas electorales que expidan las entidades que conforman el Sistema Electoral; el Estatuto y el presente Reglamento Electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

En caso de vacío o deficiencia de las normas contenidas en el presente Reglamento Electoral, su interpretación deberá realizarse en concordancia con las normas citadas precedentemente, así como en concordancia con los acuerdos del Congreso Nacional, las Resoluciones y Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y las resoluciones y/o directivas que emita el Tribunal Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral Nacional y los diferentes órganos electorales de la organización política resuelven los casos sometidos a su jurisdicción con criterio de conciencia, no pudiendo dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de las normas electorales.

Artículo 2.- Precisiones.

Cualquier alusión al término “Organización Política”, deberá entenderse como referidas a Avanza País-Partido de Integración Social.

Cualquier alusión al término “Estatuto”, deberá entenderse referido al Estatuto vigente de Avanza País-Partido de Integración Social.

Cualquier alusión a los términos “Reglamento Electoral”, “Reglamento de Elecciones” y “Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Electoral” deberá entenderse como términos sinónimos.

Artículo 3.- Base Legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Estatuto de la organización política.

Artículo 4.- Principios y Garantías que rigen los Procesos Electorales de la Organización Política.

Los procesos electorales de la organización política se rigen por los siguientes principios y garantías, sin perjuicio de la aplicación de los principios y garantías generales del derecho electoral:

Principio de Preclusividad.- Las diversas etapas de los procesos electorales se desarrollarán de forma sucesiva, en fases cancelatorias e impidiendo el retorno a momentos previos.

Principio de Transparencia.- Todos los procedimientos de carácter electoral deben ser claros.

Principio de Igualdad.- Todos los actores de los procesos electorales deben recibir el mismo trato.

Principia de Imparcialidad.- Los miembros de los Tribunales Electorales brindarán a todos los actores de los procesos electorales un trato justo, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y velando por el interés general.

Principio de Presunción de Buena Fé.- Todos los actos que realicen los actores electorales se presumen ciertos y carentes de intencionalidad negativa o lesiva.

Principio de Pluralidad de Instancias.- La solución de conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas en materia electoral son de competencia de los Tribunales Electorales garantizándose la revisión de las decisiones por instancias distintas, mediante los recursos impugnatorios correspondientes.

Principio de respeto al Debido Proceso.- Los actores electorales gozan de todos los

derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de respeto al Debido Proceso.- Los actores electorales gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Artículo 5.- De la Conducción de los Procesos Electorales.

Los procesos electorales regulados en el presente Reglamento Electoral serán conducidos por el Tribunal Electoral Nacional el mismo que tiene autonomía respecto a los demás órganos internos de la organización política y cuenta con órganos descentralizados temporales también colegiados denominados Tribunales Electorales Especiales.

La organización política garantiza la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral.

El Tribunal Electoral Nacional tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales de la organización política, incluidas la convocatoria, la inscripción de candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Asimismo, tiene competencia para resolver los procesos jurisdiccionales en materia electoral. Para tal efecto establecerá las normas internas que correspondan conforme a la normatividad vigente.

Tratándose de Elecciones Internas de cargos directivos de los diferentes órganos de la Organización Política, éstas se realizarán en los Congresos Nacionales Ordinarios y/o Extraordinarios, mediante la votación a mano alzada de sus miembros.

El Tribunal Electoral Nacional podrá solicitar la asistencia técnica y asesoría de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o sus entes descentralizados, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo 6.- Plazos Electorales

Efectuada la convocatoria a un proceso electoral, el Tribunal Electoral Nacional y los Tribunales Electorales Especiales son declarados en sesión permanente por la sola publicación del respectivo aviso de convocatoria. Durante el desarrollo de un proceso electoral, desde la convocatoria hasta la proclamación de los resultados y la entrega de credenciales, todos los días, incluidos sábados, domingos y feriados son considerados hábiles, lo que deberá tomarse en cuenta para el cumplimiento de los plazos.

TITULO II DISPOSICIONES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 7.- De los Órganos Electorales de la Organización Política.

Son órganos electorales el Tribunal Electoral Nacional y los Tribunales Electorales Especiales.

El Tribunal Electoral Nacional determinará mediante resolución, la cantidad, sede, miembros, atribuciones, facultades, obligaciones y jurisdicción de los Tribunales Electorales Especiales a crearse.

Los órganos electorales deberán llevar un libro de actas en el que registren sus actas, directivas, acuerdos y resoluciones.

Artículo 8.- Conflicto de Competencia.

Los conflictos de competencia entre los distintos órganos electorales de la organización política, serán resueltos en última y definitiva instancia por el Tribunal Electoral Nacional.

En materia electoral, en caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en el presente Reglamento Electoral y cualquiera otra comprendida en otra norma interna de la organización política, prevalecerá el presente reglamento o las resoluciones que emita el Tribunal Electoral Nacional.

CAPÍTULO I EL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

Artículo 9.- Tribunal Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral Nacional, es la máxima autoridad de la organización política en materia electoral. Es un órgano colegiado, especializado, permanente, independiente y autónomo. Tiene a su cargo la realización de todos los procesos electorales de la Organización Política, en todas sus etapas, desde la convocatoria hasta la proclamación de los resultados.

Cuando en un Congreso Nacional Ordinario y/o Extraordinario, se trate como punto de agenda algún acto de democracia interna, el Presidente de la Organización Política o quien haga sus veces, cederá la conducción al Presidente del Tribunal Electoral Nacional o a quien haga sus veces, reasumiéndolo a la conclusión del mismo.

Para el ejercicio de sus funciones goza de autonomía normativa, jurisdiccional y administrativa, dentro de las previsiones establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el Estatuto, el presente Reglamento Electoral, así como en la normatividad electoral expedida por los órganos del Sistema Electoral Nacional, sus modificatorias, normas reglamentarias y complementarias.

Lo resuelto por el Tribunal Electoral Nacional tiene la calidad de cosa juzgada. Sus decisiones se materializan en resoluciones.

Artículo 10.- Sede del Tribunal Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral Nacional funciona en la ciudad de Lima. En el ejercicio de sus funciones, puede si así lo estima conveniente, sesionar en otra circunscripción geográfica.

Artículo 11.- Conformación del Tribunal Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral Nacional está compuesto por tres miembros titulares y dos suplentes, siendo su conformación la siguiente:

Un Presidente

Un Vicepresidente

Un Secretario

Un Primer Miembro Suplente

Un Segundo Miembro Suplente

Sus miembros son elegidos por el Congreso Nacional de la organización política.

Son requisitos para integrar el Tribunal Electoral Nacional estar afiliado a la organización política, gozar de una sólida reputación personal y en lo posible, sin que ello implique una obligatoriedad, por lo menos uno de sus miembros será abogado.

En caso de renuncia, vacancia o ausencia justificada de uno de sus miembros titulares, se completará el Tribunal Electoral Nacional, llamando al primer o segundo miembro suplente, en ese orden. Los cargos serán redistribuidos entre sus integrantes, de manera que los cargos a cubrir sean ocupados con preferencia de los miembros titulares a los suplentes. Si fuera imposible completar el número de miembros titulares con suplentes, el Tribunal Electoral Nacional por mayoría simple designará a los miembros requeridos para completar su número. Si ello no fuera posible, será el Comité Ejecutivo Nacional el que por mayoría simple designe a sus miembros conforme al artículo 60 del Estatuto. Si ninguno de los supuestos anteriores fuera posible o siendo posible, el retraso pudiera generar problemas al correcto funcionamiento del Tribunal Electoral Nacional, el número podrá ser completado de manera excepcional por el Presidente de la organización política quien procederá a designarlos, debiendo dar cuenta al Comité Ejecutivo Nacional.

El mandato de los miembros Tribunal Electoral Nacional es de cuatro años y sus miembros pueden ser reelegidos, su elección es competencia del Congreso Nacional.

Artículo 12.- Impedimento de los Miembros del Tribunal Electoral Nacional.

Para ser miembro del Tribunal Electoral Nacional se requiere gozar de derecho de sufragio. Los miembros titulares y suplentes del Tribunal Electoral Nacional están impedidos de postular a cualquier cargo de elección popular, salvo que renuncien antes de la convocatoria del proceso electoral al cual se pretenden presentar.

En el caso de renuncia para postular a cargos de elección popular, ésta debe hacerse efectiva antes de la convocatoria al Congreso Nacional Eleccionario en el que se elegirán a los candidatos de la organización política.

No existen otras incompatibilidades que las que señalan la ley, el estatuto y el presente reglamento.

Artículo 13.- Funciones y Atribuciones del Tribunal Electoral Nacional.

Son funciones y atribuciones del Tribunal Electoral Nacional:

1. Organizar y dirigir todos los procesos de democracia interna de la organización política, tales como la elección de candidatos a cargos de elección popular, la elección de delegados ante el Congreso Nacional encargados de la elección precitada y cualquier otra establecida en el Estatuto o sometida a su competencia por acuerdo de un órgano de la organización política. Su labor incluye la convocatoria; la aprobación del calendario o cronograma electoral; la inscripción de candidaturas; la verificación del cumplimiento de las cuotas electorales; la resolución de tachas e impugnaciones; la resolución de petitorios, apelaciones, quejas y recursos extraordinarios; la elaboración del material de sufragio; pronunciarse sobre el retiro o renuncia de candidatos o lista de candidatos; el desarrollo del acto electoral, escrutinio, cómputo y proclamación de resultados; así como la aprobación y ejecución del presupuesto.

Tratándose de la elección de candidatos a cargos de elección popular, el Tribunal Electoral Nacional, en atención al número de listas y formulas a elegir, podrá disponer que el acto eleccionario se lleve a cabo en más de una sesión dentro de los plazos establecidos en las normas electorales.

2. Organizar y dirigir los procesos de democracia interna en caso de Alianzas Electorales, en lo que le corresponda.
3. Conducir el proceso eleccionario de los integrantes de los diferentes órganos partidarios que se realicen en el marco de un Congreso Nacional Ordinario y/o Extraordinario y/o Eleccionario para la renovación de los directivos.
4. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral. Sus resoluciones causan estado y constituyen la última y definitiva instancia de la organización política; contra ellas no procede recurso alguno.

Cuando en un Congreso Nacional, sea ordinario o extraordinario, se encuentre contemplado en la agenda un acto electoral de directivos de cualquier órgano de la Organización Política, el Tribunal Electoral Nacional

podrá desdoblarse en dos salas a efectos de garantizar el principio constitucional de la pluralidad de instancias y completar el número requerido de sus miembros a efectos que cada instancia tenga dos salas de tres miembros cada una o en su defecto podrá nombrar a los miembros titulares y suplentes de la sala que constituirá la primera instancia.

5. Fiscalizar la legalidad del ejercicio de sufragio.
6. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales de la organización política.
7. Elaborar, organizar, autorizar, visar y aprobar el Padrón Electoral con indicación del número de DNI, apellidos paterno y materno, nombres y el comité partidario en el que la persona emitirá su voto, la fecha de su inscripción en el padrón de electores y la condición de afiliado o no afiliado. En caso sea requerido por los organismos del sistema electoral, deberá consignarse información adicional sobre los cargos directivos y/o delegados con derecho a voto. Para el ejercicio de la función y atribución consignada en el presente literal, el Tribunal Electoral Nacional requerirá a los órganos competentes de la Organización Política la información que requiera, debiendo éstos proporcionar lo solicitado en el acto, bajo apercibimiento de sanción por falta grave.
8. Mantener y custodiar el Registro de personas elegidas como candidatos a cargos de elección popular; delegados ante el Congreso Nacional encargados de elegir a los candidatos a cargos de elección popular; integrantes de los diferentes órganos, así como de cualquier persona elegida como consecuencia de un acto de democracia interna de la organización política.
9. Resolver en última y definitiva instancia, sobre la inscripción de candidatos en los procesos electorales de la organización política.
10. Velar por el cumplimiento de las normas de la organización política y demás disposiciones referidas a materia electoral.
11. Proclamar a los candidatos elegidos en los procesos electorales internos, expedir las credenciales respectivas y emitir el acta electoral que lo acredite.
12. Declarar la nulidad de los procesos electorales de la organización política.
13. Dictar resoluciones, directivas y la reglamentación necesaria para su funcionamiento, así como el de sus órganos descentralizados y de apoyo.
14. Resolver en última instancia, las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Tribunales Electorales Especiales.
15. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones y directivas de los Tribunales Electorales Especiales.

16. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Tribunales Electorales Especiales y demás órganos de la organización política formulen sobre la aplicación de las normas electorales.
17. Denunciar a las personas que cometan infracciones penales previstas en la ley electoral.
18. Revisar, aprobar y controlar los gastos en los que incurran los Tribunales Electorales Especiales.
19. Resolver en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos.
20. Pronunciarse sobre el retiro o renuncia de candidatos o lista de candidatos.
21. Declarar la vacancia de los cargos elegidos cuando las personas electas no cumplan con presentar oportunamente la documentación requerida para la inscripción de las listas de candidatos de la organización política ante los órganos constitucionalmente autónomos del Sistema Electoral, como el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), poniendo en peligro la participación en los procesos electorales convocados conforme a ley. En tal supuesto, deberá cursar inmediato aviso al órgano competente de la organización política para la designación directa del reemplazante, en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.
22. Desarrollar programas de capacitación electoral que permitan crear conciencia cívica entre los afiliados y la población en general, para tal efecto puede suscribir convenios con entidades del sector público y/o privado.
23. Establecer el número de los Tribunales Electorales Especiales a crearse y designar a sus miembros.
24. Designar representantes o veedores, así como también órganos de apoyo, quienes no necesariamente tendrán que estar afiliados a la organización política, para constatar directamente y colaborar en el normal desarrollo de los procesos electorales en todas sus instancias y jurisdicciones
25. Fiscalizar la legalidad y adecuación a las normas legales y las normas internas de la organización política de los actos realizados por sus órganos descentralizados y de apoyo.
26. Amonestar, suspender o destituir a los integrantes de los Tribunales Electorales Especiales, en razón de la comisión de hechos contrarios al orden público, las buenas costumbre, la infracción a las normas electorales en general o a la transparencia de los procesos electorales.

27. Separar de los procesos electorales a los afiliados, candidatos e integrantes de los Tribunales Electorales Especiales cuya conducta haga peligrar el normal y adecuado desarrollo de los procesos electorales internos.
28. Las demás funciones y atribuciones que le correspondan por mandato de la ley, el Estatuto o las decisiones de los órganos de la organización política.

Artículo 14.- Quórum para la Toma de Decisiones.

El Tribunal Electoral Nacional se reúne en sesiones privadas con la presencia de tres de sus miembros.

Las decisiones se toman por mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación, incluido el voto de su Presidente o quien lo represente. En caso de producirse empate el Presidente o quien presida la sesión, tiene voto dirimente.

En ausencia de alguno de los integrantes titulares se completa el órgano colegiado con los miembros suplentes, siendo redistribuidos los cargos de manera que se respete la jerarquía de los mismos, con prevalencia de los titulares a los suplentes.

Artículo 15.- Facultades del Presidente del Tribunal Electoral Nacional.

El Presidente del Tribunal Electoral Nacional, tiene las siguientes facultades:

1. Representar al Tribunal Electoral Nacional ante las demás autoridades de la organización política y entes u organismos públicos o privados.
2. Convocar y presidir las sesiones y audiencias del Tribunal Electoral Nacional y los Congresos Nacionales Ordinarios y/o Extraordinarios en los puntos de agenda que versen sobre temas electorales o de democracia interna.
3. Administrar el presupuesto del Tribunal Electoral Nacional y cautelar su correcta ejecución.
4. En caso de estimarse necesario otorgará las certificaciones para el reconocimiento de los Presidentes de los Tribunales Electorales Especiales y de las personas responsables de los órganos de apoyo y veedores, estos últimos podrán no ser afiliados.
5. Ampliar los plazos del cronograma electoral para la inscripción de las candidaturas.
6. Convocar a Congresos Nacionales Eleccionarios, sean Ordinarios y/o Extraordinarios y/o Complementarios, para la elección de candidatos a cargos de elección popular, en caso de estimarlo necesario para los intereses de la organización política.
7. Suscribir las directivas y resoluciones del Tribunal Electoral Nacional.

8. Decidir que personas pueden estar presentes y cuáles no, en las sesiones de los Congresos Nacionales Eleccionarios de la organización política.
9. Las demás inherentes a su cargo. funciones y atribuciones que le correspondan por mandato de la ley, el Estatuto o las decisiones de los órganos de la organización política.

En ausencia del Presidente estas funciones podrán ser ejercidas por el Vicepresidente o por el miembro del Tribunal que lo reemplace.

CAPÍTULO II TRIBUNALES ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 16.- Tribunales Electorales Especiales.

El Tribunal Electoral Especial es el órgano electoral descentralizado, cuya jurisdicción y sede será determinada por el Tribunal Electoral Nacional mediante resolución.

Es la primera instancia en materia electoral en su jurisdicción.

Artículo 17.- Normatividad de los Tribunales Electorales Especiales.

El funcionamiento, la composición, los requisitos para ser miembro, los impedimentos e incompatibilidades, el quórum para la toma de decisiones y demás aspectos funcionales de los Tribunales Electorales Especiales se rigen por las normas que regulan al Tribunal Electoral Nacional, en cuanto les sea aplicable y por las resoluciones que dicte éste órgano para el funcionamiento de aquellos.

Artículo 18.- Funciones de los Tribunales Electorales Especiales.

Los Tribunales Electorales Especiales se encargan de:

- A. Apoyar al Tribunal Electoral Nacional en la planificación y elaboración de un presupuesto por cada proceso.
- B. Inscribir a los candidatos de su circunscripción cuando así lo determinen las resoluciones y/o directivas del Tribunal Electoral Nacional, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por dicho ente.
- C. Resolver en primera instancia, las tachas, impugnaciones y los procesos jurisdiccionales electorales.
- D. Las demás funciones y atribuciones que les sean otorgadas mediante directivas emitidas por el Tribunal Electoral Nacional.
- E. Brindar todas las facilidades del caso y trabajar en coordinación con los veedores y órganos.

**TITULO III
ELECCION DE DELEGADOS ANTE EL CONGRESO NACIONAL
ELECCIONARIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES APLICABLES A LA ELECCION DE DELEGADOS ANTE
EL CONGRESO NACIONAL ELECCIONARIO**

Artículo 19.- Delegados ante el Congreso Nacional Eleccionario.

Los Delegados ante el Congreso Nacional Eleccionario o Electoral son los encargados de la elección de los candidatos a cargos de elección popular señalados en el artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.

La elección se realiza mediante el voto universal, secreto, libre, igual, voluntario y directo de los afiliados. Se elegirá aquella lista que obtenga la mayoría simple de los votos de los asistentes al acto de sufragio.

Artículo 20.- Convocatoria.

El Tribunal Electoral Nacional convoca a la elección de Delegados ante el Congreso Nacional Eleccionario, mediante una Resolución en la cual se precisa el objeto de la convocatoria, así como el Cronograma Electoral.

La convocatoria a las elecciones será publicada en un diario de circulación nacional.

Artículo 21.- Número de Delegados que integrarán el Congreso Nacional Eleccionario

El numero máximo de Delegados ante el Congreso Regional Electoral será de cincuenta (50). El Tribunal Electoral Nacional determinará mediante Resolución, la cantidad de Delegados que corresponde porcentualmente a cada departamento del país, considerando el total de la población electoral nacional, debiendo cuidar que todos los departamentos tengan por lo menos un representante.

En caso fuera imposible contar con representantes de algún departamento por no existir afiliados en él o por cualquier otra circunstancia atendible, el Tribunal Electoral Nacional reasignará los cupos asignándolos entre los departamentos con mayor cantidad de población electoral.

Artículo 22.- Requisitos e impedimentos para las candidaturas.

Para ser candidato a Delegado ante el Congreso Nacional Eleccionario, se requiere se requiere ser afiliado a la organización política, gozar del derecho de sufragio y haber nacido en el departamento al cual se pretende representar o estar afiliado en cualquiera de sus comités provinciales.

Están impedidos de ser candidatos los miembros de los Tribunales Electorales de la organización política, los Personeros Legales y los Personeros Técnicos.

Artículo 23.- Inscripción de Candidaturas.- Las candidaturas se inscriben ante el Tribunal Electoral Especial que determine el Tribunal Electoral Nacional mediante resolución, dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral publicado por éste.

Las solicitudes de inscripción de candidaturas son presentadas mediante lista cerrada y completa con un máximo de cincuenta (50) candidatos, deberá contener la firma del Personero de la Lista y la firma de 10 afiliados de la organización política que respalden la candidatura, de los cuales por lo menos 02 deberán ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Salvo disposición legal en contrario, establecida de manera expresa, las listas de candidatos no deben necesariamente cumplir con requisitos de cuotas de género, juventudes y/o comunidades nativas.

Artículo 24.- Locales de votación.

Los locales de votación son definidos por el Tribunal Electoral Nacional mediante directiva y se harán de conocimiento de los afiliados mediante la publicación correspondiente.

Una vez designado el local no procede el cambio, excepto por razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas por el Tribunal Electoral Nacional mediante resolución.

El Tribunal Electoral Nacional podrá disponer mediante resolución, la instalación de mesas de transeúntes a fin que los afiliados puedan votar en cualquier centro de votación a nivel nacional.

Artículo 25.- Material Electoral.

El material electoral es elaborado y distribuido por el Tribunal Electoral Nacional, consta de: Lista de Electores, Padrón Electoral, Cédulas de Sufragio, Acta Electoral, Ánfora, Carteles, Formulario, Tampón y todos los útiles necesarios para llevar a cabo el acto electoral.

Artículo 26.- Lista de Electores

La lista de Electores es la relación detallada y ordenada de todos los afiliados facultados para votar en una determinada Mesa de Sufragio.

Artículo 27.- Padrón Electoral.

Es la relación de afiliados a la organización política, que se encuentran habilitados para sufragar en las elecciones, constituye el documento básico para determinar la identidad y habilidad de los electores.

Compete al Tribunal Electoral Nacional la elaboración y aprobación del Padrón Electoral.

El Padrón de Electores deberá contener los siguientes datos: el número de documento nacional de identidad, apellidos y nombres del afiliado y el Comité Partidario al que pertenece.

Las elecciones se desarrollan con un Padrón Electoral único. No son válidos por ningún motivo padrones adicionales, complementarios o ampliatorios, o autorizados por otros organismos partidarios. Sólo el Tribunal Electoral Nacional podrá realizar enmendaduras al padrón cuando la circunstancia así lo amerite.

El Padrón Electoral se cierra una vez publicada la convocatoria al proceso electoral.

Artículo 28.- Cédula de Sufragio

Es el documento que permite la materialización del voto por parte del elector, su diseño está a cargo del Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 29.- Acta Electoral

El Acta Electoral es el documento en el que se registran hechos y actos que se producen en cada mesa de sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: Acta de Instalación, Acta de Sufragio y Acta de Escrutinio.

El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos ocurridos durante la instalación de la Mesa de Sufragio, debe contener: el número de la mesa de votación en caso de haber más de una; el Comité Provincial en el cual se realiza la elección, con indicación del distrito, provincia y departamento al cual pertenece; Nombre y número del Documento Nacional de Identidad del o los miembros de la Mesa de Sufragio; la fecha y hora de instalación de la Mesa de Sufragio; el estado del Material Electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos; la cantidad de Cédulas de Sufragio; los incidentes u observaciones que pudieran registrarse; la firma del o los miembros de mesa; y de los personeros que lo deseen.

El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos ocurridos inmediatamente después de concluida la votación, debe contener: el número de electores que votaron (en cifras y letras); el número de cédulas no utilizadas (en cifras y letras); los hechos ocurridos durante la votación; las observaciones formuladas por el o los miembros de mesa y los personeros; Nombres, números de Documento Nacional de Identidad y firmas del o los miembros de mesa y los personeros que lo deseen.

El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la mesa de sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio. El

Acta de Escrutinio debe contener el número de votos obtenido por cada lista de candidatos; número de votos nulos; número de votos en blanco; número de votos impugnados; número de electores que sufragaron; hora en que empezó el escrutinio; reclamaciones u observaciones formuladas por los personeros así como las resoluciones del o los miembros de mesa; Nombres, números de Documento Nacional de Identidad y firmas del o los miembros de mesa y los personeros que lo deseen.

Concluido el Escrutinio, debe remitirse el Acta Electoral y todo el material electoral al Tribunal Electoral Nacional. Se otorgará copia del Acta Electoral a los Personeros que lo soliciten.

Artículo 30.- Mesas de sufragio.

Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales. Están conformadas por un único miembro de mesa que tendrá la calidad de Presidente. El miembro de mesa es designado por el Tribunal Electoral Nacional, debiendo tener la calidad de afiliado a la organización política.

En cada sede electoral se instalará una única mesa de sufragio.

En caso no se instale la Mesa de sufragio por ausencia del miembro designado, ésta podrá ser instalada por el órgano de apoyo designado por el Tribunal Electoral Nacional, quien cumplirá dichas funciones, pudiendo instalarla incluso en lugar diferente al señalado siempre que éste sea cercano, de modo tal que se materialice el acto electoral. En tal supuesto colocará un cartel visible en el lugar originalmente previsto para la votación informando sobre el cambio.

Artículo 31.- Miembro de Mesa.

El cargo de miembro de mesa, es irrenunciable, solo puede dejarse por impedimento físico o razones de salud. En este último caso se dejará constancia en el acta respectiva el motivo de la ausencia de quién se retiró o no asistió, de modo tal que no se invalide el acto electoral.

El afiliado que luego de haber aceptado el cargo hiciera renuncia o abandono sin la debida justificación del mismo, se hará merecedor a la sanción disciplinaria correspondiente por considerarse que ha cometido una grave falta a la responsabilidad que la organización política le confió.

No pueden ser miembros de mesa los candidatos, ni sus personeros.

Es obligación del Miembro de Mesa acondicionar el local para el acto de votación, con la debida anticipación.

Artículo 32.- Personeros Legales

Cada lista de candidatos puede acreditar ante los órganos electorales a un Personero Legal Titular y un Alterno, los que tienen que ser afiliados a la

organización política y estar habilitados para votar e inscritos en el Padrón Electoral. La solicitud de inscripción es firmada y presentada por un personero legal.

Los Personeros Legales acreditados ante los órganos electorales ejercen la representación plena de la lista que representan y son los únicos facultados para presentar cualquier recurso legal, el mismo que deberá estar debidamente fundamentado.

El Personero Legal Alterno está facultado para realizar toda acción que compete al Personero Legal Titular en ausencia de éste.

Artículo 33.- Personeros de Mesa.

Solo se aceptará la participación de un Personero de Mesa por lista en cada Mesa de Sufragio.

Los personeros están impedidos de inducir la votación de los electores o de discutir con los miembros de mesa, candidatos u otros personeros. Asimismo, están obligados a respetar las decisiones tomadas por el miembro de mesa. En caso de renuencia, el miembro de mesa podrá disponer su desalojo, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Para ser Personero de Mesa se requiere ser afiliado a la organización política, estar habilitado para votar e inscrito en el Padrón Electoral, tener derecho de sufragio e identificarse con su DNI y la credencial respectiva.

Artículo 34.- De la Votación.

Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, Votación y Escrutinio deben realizarse en acto ininterrumpido en un mismo día. Las mesas deben instalarse a las 08:00 horas de la mañana y efectuarse la votación hasta las 16:00 horas. Los afiliados que se encuentre esperando turno para la emisión de su voto antes de la hora de cierre tendrán derecho a votar, aún cuando se exceda dicha hora.

El Presidente y único miembro de la Mesa de Sufragio, podrá suspender la votación y dar por concluido el escrutinio, si estima que existen circunstancias que representen un atentado contra el normal desenvolvimiento del proceso electoral.

El elector presentará su documento nacional de identidad para su plena identificación. Cuando no sea posible verificar la identidad con el documento por cualquier razón, el Presidente de Mesa podrá solicitarle algún otro documento adicional que acredite su identidad.

El elector marcará la cédula de votación con un aspa o cruz o escribirá el número que identifique a la lista de candidatos de su preferencia, en el recuadro correspondiente. Introducirá la cedula que contiene su voto en el ánfora o similar y firmará en el padrón electoral.

Artículo 35.- Del Escrutinio.

Culminado el Acto de Votación, se procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local de la votación y en acto ininterrumpido.

El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma mesa de sufragio en la que se realizó la votación. Los resultados son irrevisables, salvo casos de error matemático, que se resolverá volviendo a efectuar conteo; y de impugnación, que se resolverá conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 36.- Votos impugnados.

Los personeros pueden impugnar los votos contenidos en las cédulas de sufragio, lo cual es resuelto de inmediato por el miembro de mesa. Si el personero apela la decisión de los miembros de mesa, la cédula objeto de la apelación es remitida al Tribunal Electoral Especial designado para la conducción del proceso, junto con la decisión de los miembros de mesa para su resolución.

Artículo 37.- Nulidad de los votos.

Son votos nulos:

- a) Los emitidos en cédulas no entregadas por los miembros de la mesa.
- b) Aquellos en los que las cédulas lleven escrito el nombre del candidato o cualquier otro nombre o palabra.
- c) Aquellos en los que las cédulas tengan algún signo que no corresponde a los signos emitidos para emitir un voto válido, que puede ser un aspa o cruz, o el número que no corresponde a una candidatura.

Artículo 38.- Votos en blanco.

Son votos en blanco aquellos en los que no se ha emitido el voto a favor de ningún candidato ni se ha consignado ningún otro signo que lo anule.

Artículo 39.- Competencia de los Tribunales Electorales Especiales.

El Tribunal Electoral Especial es la instancia inmediata superior a las Mesas de Sufragio, sólo se pronunciará de las operaciones aritméticas del escrutinio.

El Tribunal Electoral Especial procede a recepcionar la información remitida por las mesas de sufragio por la vía que se considere más idónea de acuerdo a las circunstancias y luego realizará el cómputo oficial. Remitiendo el acta con los resultados al Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 40.- Cómputo de votos en la instancia superior.

El Tribunal Electoral Nacional verifica el cómputo de los votos y emite el Acta en la que se declara a los candidatos o lista de candidatos ganadores, remitiendo la información a la Presidencia de la organización política para los fines correspondientes.

Artículo 41.- Lista ganadora.

Resultará ganadora la lista que obtenga la mayoría simple de votos a nivel nacional.

Los delegados que integren la lista vencedora podrán asistir con derecho a voz y voto al Congreso Nacional Eleccionario en el que se elijan a los candidatos de la organización política a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por la legislación de la materia.

TITULO IV
ELECCIONES DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES APLICABLES A LA ELECCION DE CANDIDATOS A
CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 42.- Resolución de Convocatoria.

El Tribunal Electoral Nacional convoca a elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular dentro de los plazos previstos en el cronograma electoral del partido.

La Resolución de convocatoria deberá precisar qué candidaturas serán sometidas a elección. Además deberá contener:

- a) El objeto de la elección.
- b) El cronograma del proceso electoral.
- c) Las circunscripciones electorales en las que se llevará a cabo el proceso. Por razones de economía el Tribunal Electoral Nacional podrá publicar las direcciones de los centros de votación en la página web de la organización política, indicando en el aviso de convocatoria la dirección de la página.

Artículo 43.- Modalidad de elección.

Las elecciones de candidatos a cargos de elección popular contemplados en el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas se desarrollaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 inciso c de la precitada ley y se usará el Sistema de Lista Completa.

Las elecciones complementarias de candidatos a cargos de elección popular contempladas en los literales c y d del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 incisos b de la precitada ley y se usará el Sistema de Lista Completa. Se entiende como elecciones complementarias a aquellas elecciones que no tienen carácter de general y son convocadas excepcionalmente, solo en algunas circunscripciones electorales.

Concurren con derecho a voz y voto, únicamente los Delegados elegidos o los afiliados, según sea la modalidad de elección.

Artículo 44.- Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular

Serán sometidos a elección interna los candidatos a:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino
- c) Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.

Artículo 45.- Requisitos para ser candidatos.

Los candidatos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral, el Estatuto de la organización política, el presente Reglamento y las directivas emitidas por el Tribunal Electoral Nacional. Para ser candidato por la organización política no se requiere estar afiliado a la misma.

Las personas no afiliadas a la organización política que deseen integrar alguna fórmula o lista de candidatos a cargos de elección popular, deberán contar con invitación del Presidente o de la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 46.- Inscripción de candidatos.

Los candidatos, se inscriben mediante lista completa, cerrada y bloqueada ante el Tribunal Electoral Especial que determine mediante resolución el Tribunal Electoral Nacional.

La solicitud de inscripción deberá estar firmada por personero legal de la lista, adjuntando el recibo de pago de los derechos de participación establecidos por el Tribunal Electoral Nacional. El Tribunal Electoral Especial designado verificará el cumplimiento de los requisitos específicos para cada uno de los cargos. Asimismo, velará por el cumplimiento de la normatividad electoral.

Las candidaturas que no cumplan con los requisitos especificados en la normatividad electoral, no serán admitidas a trámite.

Una vez cumplido el plazo para absolver las tachas o de ser absueltas las mismas por el Tribunal Electoral Especial, este emite una resolución admitiendo las candidaturas y remitiendo copia de la misma al Tribunal Electoral Nacional, si dicho ente lo requiriese.

Artículo 47.- Cuotas electorales.

Las listas de candidatos deben cumplir con las cuotas de género, de jóvenes y de representantes de comunidades nativas, de acuerdo a lo exigido por la legislación electoral y lo precisado por las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 48.- Incompatibilidades de los Candidatos.

Ningún candidato puede postular a más de un cargo en un mismo proceso electoral.

Artículo 49.- Padrón Electoral.

El Tribunal Electoral Nacional es el órgano encargado de la elaboración del Padrón Electoral. El Padrón Electoral está compuesto por los delegados que fueron elegidos para el Congreso Nacional Eleccionario.

Después de la convocatoria al proceso de elección de candidatos a cargos elección popular, no se incluirá ninguna nueva inscripción en el Padrón Electoral.

Artículo 50.- Tachas

En el cronograma respectivo se establecerán los plazos para las tachas y reclamos en lo relativo al Padrón. Este cronograma estará incluido en la publicación respectiva.

Artículo 51.- Local de votación.

El local de votación será la sede del Congreso Nacional Eleccionario, el cual será determinado por el Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 52.- Inicio de la votación.

La votación se iniciara en la hora fijada por el Tribunal Electoral Nacional, firmándose el acta de inicio de la votación señalándose el quórum que dará inicio a la votación.

Artículo 53.- Quórum.

El quórum en primera convocatoria será la mitad más uno del número de Delegados ante el Congreso. En segunda convocatoria, bastará la presencia de cualquier número de estos.

Artículo 54.- Procedimiento de votación.

La votación será a mano alzada, resultando electas las listas que obtengan la mayoría simple de los votos. El Tribunal Electoral Nacional dispondrá previamente qué candidaturas serán sometidas a elección, y se encargara del conteo de votos por cada lista y de las abstenciones.

En caso una candidatura quedara desierta por cualquier circunstancia el Presidente de la organización política, con la finalidad de completar los integrantes de la lista, podrá proceder a la designación directa al amparo de lo dispuesto por

el artículo 24° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 y el propio Estatuto.

Artículo 55.- Término de la votación.

La votación terminara cuando se haya elegido la última candidatura sometida a elección. El tiempo de duración del Congreso Nacional será el necesario para culminar el proceso electoral para el cual se convocó.

Artículo 56.- Acta de Elecciones.

Terminada la votación se procederá al llenado del acta electoral correspondiente, en letras y números, consignado el número de electores, el número de votantes y los incidentes relevantes durante la votación, de ser el caso.

El Acta deberá estar firmada por los miembros del Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 57.- Proclamación de los resultados.

El Tribunal Electoral Nacional proclamará como ganadores, a los candidatos o listas de candidatos que obtuvieron la mayoría simple de los votos.

Artículo 58.- Representación proporcional.

En la elección de candidatos al Congreso y el Parlamento Andino, Concejos Regionales y Regidores de Concejos Municipales hay representación proporcional, en la medida que dichas candidaturas sean votadas por lista completa, cuando exista más de una lista. El Tribunal Electoral Nacional definirá el procedimiento de aplicación de la cifra repartidora de acuerdo a la legislación electoral. Si el resultado de esa aplicación la lista final de candidatos no cumple con las cuotas electorales, el Tribunal Electoral Nacional podrá relegar a los candidatos con menor votación con la finalidad de adecuar la lista a los mandatos de la ley. La decisión del Tribunal Electoral Nacional es inapelable.

TITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I SUSPENSIÓN Y NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 59.- Suspensión de elecciones.

Si se suscitaren actos que atenten contra la seguridad de los miembros del Congreso Nacional Eleccionario, se suspenderá el proceso electoral, debiendo el representante de la Secretaría Regional de Ética y Disciplina tomar las acciones pertinentes contra los afiliados que pudieran estar involucrados en los hechos.

Los que incurran en actos que atenten contra la seguridad de los miembros del Congreso Nacional Eleccionario, serán retirados del área donde se lleva a cabo el proceso electoral y perderán su derecho a voto.

Asimismo, el Presidente del Tribunal Electoral Nacional está facultado para ordenar la suspensión transitoria de la sesión mediante un cuarto intermedio, cuando lo estime pertinente.

Artículo 60.- Nulidad del proceso electoral.

El Tribunal Electoral Nacional, apelando a su criterio de conciencia, puede declarar la nulidad de las elecciones por graves irregularidades o violencia en el proceso electoral que determinen la modificación del resultado de las elecciones.

CAPÍTULO II RECURSOS IMPUGNATORIOS

Artículo 61.- El Tribunal Electoral Nacional resuelve las apelaciones o recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Electorales Especiales.

El plazo para la interposición de los recursos señalados en el párrafo precedente, es de tres días hábiles contados desde la publicación o notificación de la resolución impugnada, lo que ocurra primero. Ellos son resueltos previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 62.- Dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación de la lista de candidatos, procede la interposición del recurso de tacha contra cualquier candidato por el incumplimiento de los requisitos exigidos para su postulación conforme a la normatividad electoral.

La tacha puede ser interpuesta por cualquier afiliado de la organización política ante el Tribunal Electoral Especial competente, quien resuelve en un plazo máximo de tres días hábiles.

Contra la denegatoria del recurso de tacha procede el recurso de apelación, que se presenta ante la misma autoridad electoral que resolvió en primera instancia, para su inmediata elevación al Tribunal Electoral Nacional, quien resuelve en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 63.- Recurso de impugnación.

Procede la interposición del recurso de impugnación contra una decisión del Miembro de Mesa respecto a la validez de un voto, dicho recurso no tendrá costo alguno y deberá ser interpuesto por el personero de mesa en el Acta Electoral. El Tribunal Electoral Especial resuelve en primera instancia en el plazo de tres días hábiles, contra lo resuelto por dicho ente cabe el Recurso de Apelación, el que será presentado ante el mismo ente para su elevación al Tribunal Electoral

Nacional que resolverá en última y definitiva instancia en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 64.- Para la admisión a trámite de todo recurso impugnatorio, deberá adjuntarse el comprobante de pago de los derechos correspondientes, los que son aprobados por el Tribunal Electoral Especial competente mediante resolución o Directiva.

CAPÍTULO III GARANTIAS ELECTORALES

Artículo 65.- Garantía de independencia y autoridad de los miembros de los órganos electorales.

Los miembros de los Tribunales Electorales actuarán con independencia y autonomía respecto de toda autoridad de la organización política. No están obligados a obedecer orden alguna que les impida el libre y autónomo ejercicio de sus funciones.

Artículo 66.- Obligación de acatar las resoluciones finales de los órganos electorales.

Existe la obligación de acatar las resoluciones finales emitidas por los órganos electorales de la organización política.

Artículo 67.- Facilidades a los órganos electorales.

Los Comités Provinciales de la organización política están obligados a poner a disposición de los órganos electorales sus locales, muebles, computadoras, teléfonos y otros enseres, así como a brindar a sus miembros toda clase de facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 68.- Prohibición de propaganda.

Está prohibida la propaganda electoral en el local de votación, salvo disposición del Tribunal Electoral Nacional, que podrá disponer la colocación de avisos informativos de los candidatos y sus hojas de vida.

CAPÍTULO IV FUENTES DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDOS

Artículo 69.- Fuentes de financiamiento prohibidos.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, no se puede recibir contribuciones de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.

- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos Políticos y agencias de gobierno extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la información, capacitación e investigación.

CAPÍTULO V FALTAS ELECTORALES

Artículo 70.- Faltas electorales.

Se considera faltas electorales que dan lugar a procesos disciplinarios, las siguientes:

- a) La omisión de la entrega, ocultamiento o remisión con retraso los padrones y otros materiales electorales.
- b) Sufragar o intentar sufragar con documento nacional de identidad ajeno.
- c) Interrumpir o tratar de interrumpir el acto electoral.
- d) Difundir noticias falsas sobre los asuntos electorales.
- e) Impedir una reunión o manifestación de propaganda debidamente autorizada.
- f) Presentarse al acto electoral en estado etílico. Esta falta es de mayor gravedad cuando media designación de responsabilidad electoral en dicho acto.
- g) Las demás contempladas en el presente Reglamento y las normas electorales nacionales.

Disposiciones Complementarias

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, el Tribunal Electoral Nacional podrá dictar las normas complementarias mediante resoluciones o directivas, para el mayor cumplimiento y mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- El Tribunal Electoral Nacional es competente para modificar total o parcialmente el presente Reglamento Electoral.

Tercera.- El presente Reglamento y las Resoluciones y/o Directivas emitidas por el Tribunal Electoral Nacional podrán ser publicadas en la página web de la organización política o en los locales de los Tribunales Electorales Especiales.

Cuarta.- El Tribunal Electoral Nacional es el ente encargado de la publicación de las hojas de vida de los candidatos conforme a la ley de la materia.

Disposición Final Única:

En caso de ser necesaria aclaración alguna al presente Reglamento Electoral o de alguna norma interna partidaria en lo que a democracia interna se refiere, corresponde al Tribunal Electoral Nacional en exclusiva emitir la Resolución y/o Directiva aclaratoria correspondiente, a efectos que el proceso no sea interrumpido; siendo el objeto de la organización política, participar en la vida política de la nación, cumpliendo con la normatividad vigente.

REGLAMENTO ELECTORAL APROBADO EN LA SESIÓN DEL CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2017.